



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Tarragona

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920004
FAX: 977920034
E-MAIL: instancia4.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120208106208

Concurso consecutivo 827/2020-Sección quinta: convenio y liquidación 827/2020 1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Tarragona
Concepto:

Parte concursada: D. FRANCISCO LÓPEZ GARRIDO
Procurador/a: D^a. Gemma Buñuel Gual
Abogado: D^a. M^a. Asunción Regal Suñé

Administrador Concursal: D.Carlos Gallego Martínez

AUTO

En Tarragona, a 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO El administrador concursal (en adelante, AC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), presentó el correspondiente plan de liquidación del que se dio oportuno traslado al resto de partes personadas para que en un plazo de quince días, pudieran formular sus observaciones y propuestas de modificación.

El concursado, a través de su representación procesal, ha formulado observaciones o propuestas, solicitando que sea excluido del plan de liquidación el vehículo de su propiedad.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE

El artículo 419 TRLC establece que el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.

En defecto de previsiones en el plan de liquidación, los bienes y derechos de la masa activa se enajenarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

Conforme a dicho artículo 209 TRLC, la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos la ley.

A solicitud del administrador concursal o del acreedor con privilegio especial el juez concederá la autorización para la realización directa de los bienes:

a) si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado, debiendo entenderse por precio mínimo pactado el que los interesados fijaron en la escritura para servir de tipo a la subasta.

b) excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

Las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentase en el





juzgado mejorpostor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella.

Finalmente, si bien la finalidad del concurso consecutivo es liquidar el patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores, no es necesario liquidar todo el patrimonio del concursado, pues, conforme al art. 468.3 TRLC, el concursado puede mantener la propiedad de:

- Los bienes o derechos legalmente inembargables
- Los desprovistos de valor de mercado
- Aquellos cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

SEGUNDO.- FORMAS DE REALIZACIÓN

La liquidación se atenderá a las siguientes formas de realización:

A) Fase de venta directa a través de un sistema que garantice la concurrencia de ofertas o enajenación a través de entidades especializadas.

1. La fase de **venta directa** tendrá una duración de **tres meses** desde la presente resolución, plazo que se estima ajustado y prudente, puesto que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación. En todo caso, hasta la fecha de celebración de la subasta se mantendrá la posibilidad de venta directa de los bienes.

2. **La venta directa no requiere autorización judicial** ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.

3. Durante la fase de venta directa deberán ofertarse los bienes, haciéndose la publicidad correspondiente, otorgándose a tal efecto facultades a la AC para que disponga de la publicación en los medios públicos y privados que considere necesarios según la naturaleza y valor de los bienes a realizar. Las ofertas se dirigirán directamente al propio despacho de la AC en sobre cerrado.

4. **La AC dará traslado de las ofertas recibidas, de mayor a menor importe, al resto de partes personadas y a los acreedores privilegiados para que puedan presentar ante la AC mejoras de oferta en el plazo de diez días. Todo ello**





en la línea indicado por el Auto de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 2017 que prevé expresamente un trámite de mejora. Dado que se permite al acreedor privilegiado participar en la venta directa al ser de ofertas abiertas, no resulta necesario que preste su consentimiento para aceptarlas. La venta se realizará al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere

5. El precio mínimo debe ser al menos igual al menor de estos dos valores: (i) el valor de tasación de la finca; y (ii) el importe del crédito que cuente con privilegio especial. Únicamente al acreedor con privilegio especial le corresponde la facultad de poder aceptar ofertas inferiores al valor de tasación.

6. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa. El resto del crédito privilegiado especial quedará reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

7. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existan otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.

8. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.





9. Respecto de la retribución de la entidad especializada. Se estima prudente que la comisión de la entidad especializada no exceda de los siguientes porcentajes: un 5% para trasteros y parkings, un 3% para viviendas acabadas y un 1% para solares.

10. Respecto de quien debe asumir el pago de tales comisiones, se entiende ajustado que la comisión de la entidad especializada vaya a cargo de la parte compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.

B) Fase de venta en SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA para el caso de que hubieran transcurrido los plazos previstos sin obtener ofertas.

1. El Administrador Concursal deberá solicitar la subasta judicial de conformidad con las normas aprobadas en las Conclusiones de los Juzgados Mercantiles y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 10 de febrero de

2016 y del anexo I incorporado a las mismas.

2. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC (art. 670) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante, sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.

3. En la subasta judicial se observaran las siguientes reglas:

- La tasa que debe abonarse para llevar a cabo la subasta tendrá la consideración de gasto contra la masa en los términos del art. 242.TRLC y en todo caso imprescindible para la liquidación (250.2 TRLC LC), sin perjuicio de que voluntariamente pueda ser asumido el pago de la tasa por el acreedor privilegiado especial o cualquier otra parte personada en el proceso concursal.

- Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar que están exentos de consignar el anterior depósito para





participar en la subasta.

- A los acreedores hipotecarios se les permitirá la cesión de remate a un tercero.

- Conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona -entre otros, Autos nº 1/2017 y nº 4/2017, ambos de 26/01-, con respecto a la subasta judicial, en línea con lo previsto en los artículos 670.4º párrafo 3º y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no deberán aceptarse posturas inferiores a los límites que en dichos preceptos se establecen. Solamente cabría la posibilidad de desbordarlo, a valoración del tribunal, en atención a las siguientes circunstancias: (i) la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación; (ii) el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Se aprobará el remate a favor de la mejor postura.

- En caso de declararse la subasta desierta, conforme al auto de la sección 15 AP Barcelona de 2 de mayo de 2017 se debe permitir al acreedor con privilegio especial la adjudicación del bien pero respetando los términos y umbrales de la LEC.

- Si no hubiera acreedor con privilegio especial, la falta de postores no determina que el bien carezca de valor, sino que se procederá por la AC a abrir una segunda fase de venta directa a un oferente en concreto que hay hecho una oferta en firme.

- Cuando concurren otros postores que no hayan superado en su oferta el umbral o precio mínimo, debe permitirse la adjudicación al acreedor con privilegio.

C) Dación en pago y para pago

1. Hasta el día de inicio de la subasta, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe.

2. La solicitud de dación en pago o para pago deberá ser presentada por el acreedor con privilegio especial o por la administración concursal con el consentimiento expreso y previo de aquel.





3. Mediante la dación en pago quedará completamente satisfecho el crédito con privilegio especial.

4. La autorización de la dación para pago deberá exigir que la posterior realización del bien o derecho afecto al crédito con privilegio especial se efectúe por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

D) Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.

2. En caso de realización de bienes o derechos sujetos a privilegio especial se aplicará la norma contenida en el artículo 674 sobre cancelación de cargas, sin que sea oponible el derecho de uso del inmueble inscrito con posterioridad a la constitución de la garantía, pues no podemos olvidar que la realización de bienes en el seno del concurso no es sino una actividad procesal de naturaleza equivalente a la de la ejecución forzosa. En caso de venderse una mitad indivisa de la finca propiedad del concursado, dicha venta no determinará la cancelación total o parcial de la hipoteca constituida sobre toda la finca si el préstamo garantizado con la hipoteca se encuentra al corriente en el pago de las amortizaciones.

3. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea, el resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.

4. Los mandamientos de cancelación de cargas serán solicitados por la Administración Concursal, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente.





5. La percepción de cantidades líquidas que periódicamente se ingresen en la masa activa del concurso como consecuencia de salarios, sueldos, pensiones y otros ingresos periódicos del concursado en su parte embargable no impedirán la conclusión del concurso cuando se haya procedido a la liquidación del patrimonio ilíquido, sin perjuicio de que, con las cantidades acumuladas en la masa activa hasta el momento de solicitar la conclusión, se atiendan los créditos contra la masa y el restante se emplee para satisfacer los créditos del concurso con la preferencia que corresponda.

6. Respecto de los planes de pensiones: la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo texto refundido fue aprobado por el RD.Legis 1/2002, de 29 de Noviembre, (en adelante, LRPFP) establece en su artículo 8.8, último párrafo, que los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, habiéndose declarado la constitucionalidad de la inembargabilidad que dicho artículo dispone por la Sentencia nº 88/2009, de 20 de abril, del Tribunal Constitucional, en relación a la normativa anterior.

Por tanto, mientras no se produzcan las contingencias que conforme al contrato dan derecho a la prestación o permiten la disposición anticipada, así como las circunstancias previstas en el citado artículo 8.8 LRPFP, ni las previstas en el artículo 8.6 de la misma ley que permitirían disponer de los derechos económicos, se considera un derecho inembargable, no conforma la masa activa del concurso de conformidad con el artículo 192.1 TRLC y no puede ser objeto de liquidación.

TERCERO.- En el presente caso, procede aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal por ajustarse a derecho, en todo aquello que no se oponga a lo expresado en los fundamentos anteriores.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal por ajustarse a derecho, en todo aquello que no se oponga a lo expresado en los fundamentos anteriores.

MODO DE IMPUGNACIÓN: el AC y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la notificación de la presente resolución. El recurso se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona (artículo 419.3 TRLC y artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Notifíquese a las partes personadas y dese la publicidad prevista en el artículo 410 TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firma, Juan Adolfo Martín Martín, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: <https://jcaj.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.htm>

Codi Segur

Identificació: BB3X37SIVISISGM6BRNU75HNK7RE3Z9

Signat per Marti'n Marti'n, JUEZ, Adolfo;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: <https://jcaj.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.htm>

Data i hora 04/08/2021 12:56

